

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILMER ENRIQUE QUNTERO PADILLA  
Demandados: JHON IVAN VEGA FRAGOSO  
Rad: 204004089001-2022-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **WILMER ENRIQUE QUNTERO PADILLA** presentada en nombre propio, en contra de **JHON IVAN VEGA FRAGOSO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMER ENRIQUE QUNTERO PADILLA** en contra de **JHON IVAN VEGA FRAGOSO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses de plazo 2.5% la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.4000.000) M/C** desde el 18 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre del 2021, más intereses moratorios del 3% equivalentes a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** moneda corriente, desde el 21 septiembre del 2021 hasta la presentación de la demanda, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** -Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocole personería jurídica al doctor, **WILMER ENRIQUE QUNTERO PADILLA** para actuar en nombre propio para este negocio.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 137
Hoy 11-11-22 Hora 8:AM
<i>Jessica Yulietti Galvis Baldovino</i> YESSICA YULIETTI GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA contra:  
JHON IVAN VEGA FRAGOSO  
RAD: 204004089001-2022-00439-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

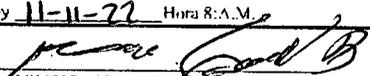
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas a nombre de **JHON IVAN VEGA FRAGOSO** identificado CC 17.975.402 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

**SEGUNDO:** Limitese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones u órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 137
Hoy 11-11-22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULIBETH GALVIS BALDOVINO Secretaría